

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 051 2017 – 01473 01

Se decide el recurso de apelación, impetrado en subsidio por la parte actora en contra del auto de 15 de febrero de 2021, que terminó por desistimiento tácito el proceso verbal de la referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

En auto del 15 de febrero de 2021, el juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta que, a su juicio, la parte ejecutante <sic> no había efectuado impulso alguno, en aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, había lugar a declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. A lo que, en efecto, procedió y ordenó, por contera, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de documentos presentados como anexos a la demanda, entre otras disposiciones.

Inconforme con lo anterior, la actora recurrió dicha providencia, pues en su sentir, el juzgado a quo no realizó requerimiento previo como lo reglamenta el canon 317 procesal, ni verificó el estado de aprehensión del vehículo de placas RZM901 y tampoco tuvo en cuenta lo normado en el Decreto 564 de 2020. Todo lo cual configura, a su juicio, una falta al debido proceso.

¹ Estado electrónico 108 del 13 de agosto de 2021

En su sentir, la carga que le correspondía como parte actora se había cumplido con el emplazamiento al extremo accionado, siendo de carga del juzgado requerir al curador ad litem designado para su posesión.

No había lugar, tampoco, a decretar el desistimiento tácito desde la hipótesis del numeral 2º del artículo 317, pues, en su criterio, el proceso no permaneció inactivo por el término indicado por el legislador, como quiera que el 19 de mayo de 2019 se remitió por el juzgado cognoscente una comunicación al auxiliar de justicia para que representara los intereses de la demandada. Sin embargo, el mismo despacho judicial no ordenó ningún tipo de designación de otro auxiliar de justicia o compulsó copias, en consecuencia, no se puede entender que el proceso permaneció inactivo, estando la carga de la actuación en cabeza del juzgado y no de la parte, además de estar pendiente la aprehensión del vehículo, indispensable para los fines del proceso.

Por último, indicó que como lo ha entendido la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una sanción a la parte demandante por el incumplimiento de cargas procesales, que en este caso no se configura, al no haber cargas pendientes del extremo accionante y recordó que el Decreto 564 de 2020 garantizó que no se generarían efectos adversos en cuanto a los derechos sustanciales, entre otras causas, cuando se genera desistimiento tácito.

A pesar de los anteriores argumentos, el juzgado a quo mantuvo su decisión, en auto del 14 de abril de 2021 y concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

Parte el Juzgado por reconocer su competencia para conocer de la apelación impetrada.

Ahora bien, en el presente caso el juzgado de primera instancia decidió dar aplicación a lo normado en el canon 317 del C.G.P., pero bajo la hipótesis del numeral 2º, es decir, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna

actuación en el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Esta hipótesis valga decirlo desde ya, no precisa de ningún requerimiento previo, como lo dispone el mismo enunciado normativo. Es decir, no tiene razón el apelante cuando echa de menos un requerimiento previo del a quo, pues para la hipótesis invocada no era menester.

En otras palabras, tal como lo dispone la norma en cita, el requisito para la configuración del desistimiento tácito en este caso, se demanda únicamente un elemento objetivo temporal, cual es, que trascorra un año desde la última actuación que se hubiera adelantado en el proceso, sin más consideraciones que las que se enuncian en los literales a) a h) del artículo 317 del C.G.P., en particular: la prohibición de tomarse en cuenta el término de suspensión procesal por acuerdo de las partes (literal a)), la existencia de providencia ejecutoriada o auto de seguir adelante en proceso ejecutivo (literal b)), la interrupción del término por cualquier actuación de parte o de oficio, de cualquier naturaleza (literal c)) y la inaplicabilidad de la figura de desistimiento tácito cuando se trate de incapaces sin apoderado judicial (literal h)). Eventos que, claramente, no tienen cabida en el sub iudice. Es decir, que a diferencia de la hipótesis del numeral 1º de tal artículo, no hay miramiento alguno respecto de la consumación o no de medidas cautelares o la exigencia de una carga procesal de parte, sino, se insiste, en el mero paso del tiempo.

Así pues, que existiera una orden de aprehensión de un vehículo o la consideración en cuanto a si había o no una carga procesal de parte a espera de ser cumplida, son elementos sin relevancia en la hipótesis que sirvió de base al a quo para declarar el desistimiento tácito de la acción.

Revisado el expediente, se evidencia que, en auto del 23 de abril de 2019, notificado el 24 de ese mismo mes, el juzgado requirió al auxiliar de la justicia designado para que tomara su cargo de curador ad litem en el término allí señalado o acreditara lo correspondiente, so pena de la imposición de sanciones a que hubiera lugar.

Con ocasión de esa providencia, se expidió telegrama No. 0582, dirigido a la auxiliar de la justicia, en los términos requeridos, con fecha del 10 de mayo de 2019.

Solo hasta el 26 de enero hogaño, el apoderado de la parte actora solicitó, a través de correo electrónico, que el despacho requiriera a la curadora ad litem para que se posesionara en su cargo.

Es este interregno entre la expedición del telegrama y el pedimento del accionante que el juzgado de primera instancia toma para calcular la anualidad dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Considerando que por cuenta de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y por la Presidencia de la República, en el marco de la contingencia de Covid-19, todos los procesos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020. En efecto, el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 dispuso lo siguiente:

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Norma que va en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, esa colegiatura, en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

De manera que, en una interpretación armónica y sistemática de las anteriores normas, es claro que la suspensión del término para efectos de

desistimiento tácito corrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de agosto de 2020, un mes después, como lo dispuso el Decreto 564 ya enunciado.

Para el caso sub examine, entonces, el término del año para configurar el desistimiento tácito, al amparo de lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., empezó a correr desde la última actuación que se observa en el expediente previo al requerimiento del accionante, es decir, desde el 19 de mayo de 2019. Ya para el 19 del mes de febrero de 2020 habían transcurrido nueve (9) meses, siguiendo las reglas de cómputo de términos del artículo 118 del C.G.P.

Por su parte, el mes décimo que empezó a correr desde el 19 de febrero de 2020, como no pudo consumarse en el mes de marzo, amén de la suspensión de términos 3 días antes, solo se consumó hasta el 4 de agosto de 2020 – *sumando así los tres (3) días faltantes para que se cumpliera el siguiente mes el 19 de marzo de 2020, posterior a la suspensión el día 16 anterior, como ya se explicó* -, para finalmente completarse el término del artículo 317 del C.G.P., el 4 del mes de octubre de 2020.

Durante este periodo no existió ninguna actuación de parte o de oficio, de ninguna naturaleza que pudiera haber interrumpido el término del año, como se observa en el expediente y en la consulta de procesos de la Rama Judicial², consolidándose, por tanto, el desistimiento tácito de la acción.

No está de más recordar que el desistimiento tácito no solo tiene la función de sancionar la negligencia, omisión, el descuido por la inactividad de la parte demandante, en este caso, sino que, además, “...opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite

² Que se anexa a esta providencia. Consulta del 25 de mayo de 2021.

judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”³

Bajo las anteriores consideraciones, esta Judicatura estima que la decisión del juzgado de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse, no teniendo asidero ninguno de los argumentos propuestos por la parte apelante.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto de 15 de febrero de 2021 recurrido en apelación, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal en el proceso de la referencia, por lo aquí expuesto.

2.- Por secretaría procédase a la devolución del expediente, junto con este auto, al a quo, para lo de su cargo, en los términos del canon 329 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

³ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019.

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed9bc1bc3ca26958bfce3adc76934ecb929009d770e232ff22ed32a7bc3e7a**

Documento generado en 12/08/2021 06:29:18 AM